



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0564/2021

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de octubre de
dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0564/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno
*****, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del
acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA. Se señalan como tales los siguientes:*

...
*El suscrito manifiesta no conocer las resoluciones en donde se consignen
los mismos, pues es el caso que en fecha 10 de febrero de 2021, el impetrante
acudí a las instalaciones de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de
Aguascalientes, en donde fui atendido por personal de dicha Secretaría, el cual le
comento al suscrito que tenía un adeudo del Impuesto a la Propiedad Raíz (impuesto
predial) relativo a la cuenta predial *****, por el ejercicio 2021 y por el monto de
\$4,308.00, mismo que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante
(resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de
notificación en el supuesto no concedido de que esté existe.*

... valor catastral del que niego lisa y llanamente conocer...”;

II. El dos de marzo de dos mil veintiuno se admitió a trámite la
demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las

autoridades demandadas;

III. Por acuerdo del *quince de abril de dos mil veintiuno* se recibió la contestación de las autoridades demandadas pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda si a su interés convenía;

IV. Mediante proveído de *veintiuno de julio de dos mil veintiuno* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora, admitiendo las pruebas ofrecidas;

V. Por auto del *trece de septiembre de dos mil veintiuno* se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintisiete de octubre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el período de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. **Precisión y existencia de la resolución impugnada**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las



precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

La **determinación** del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021 relativa a la cuenta predial ****, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes

Siendo que la existencia de la resolución impugnada se desprende del Estado de Cuenta que para dicha cuenta predial y ejercicio fiscal exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda (foja 9 de autos), impresión digital producto de los descubrimientos de la ciencia, la cual en su cuenta catastral, domicilio y sujeto pasivo, coincide con el Avalúo Catastral exhibido por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (foja 25 de los autos), por lo que esta Sala, arriba a la conclusión de que existe o debió existir la determinación del impuesto a la propiedad raíz objeto de impugnación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa Administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aducen las demandadas que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la

pruebas que se hayan rendido;..."

legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que la autoridad catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2021, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Adicionalmente a que el Avalúo Catastral exhibido por la antes mencionada demandada (foja 25 de los autos), coincide con el nombre de la parte actora y con la cuenta catastral y ejercicio fiscal impugnado, con lo cual, es la propia demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de



Aguascalientes, quien reconoce a la parte actora su carácter de sujeto pasivo del impuesto a la propiedad raíz que se impugna, con lo cual se corrobora el interés legítimo de la parte actora para impugnar la determinación del impuesto y el avalúo que le sirvió de base.

Posteriormente, ambas autoridades demandadas agregan que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo a la autoridad Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento del acto administrativo impugnado, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En suma, aduce la Secretaría De Finanzas Públicas

Municipales que de las constancias que obran en autos se desprende que no existe acto administrativo emitido en contra del actor, pues únicamente presenta como prueba un estado de cuenta del que conoció al acudir al centro de atención municipal de dicha Secretaría, el cual no causa perjuicio alguno a sus interés al ser de mero carácter informativo.

Resulta **INFUNDADO** que deba decretarse el sobreseimiento por inexistencia del acto impugnado.

Lo anterior, en vista de que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

...

I.-

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca...”

Luego, atendiendo al desconocimiento del acto impugnado manifestado por la actora, correspondía a las autoridades demandadas acompañar a su contestación la constancia del acto impugnado y de su notificación a fin de que la actora pudiera combatirlos en ampliación de demanda, ya que bajo el supuesto legal referido, la carga probatoria de demostración del acto impugnado es de las autoridades demandadas y no de la actora, por lo que resulta irrelevante el que la actora exhibiera la impresión de la factura digital emitida por la propia Secretaría de la cual se desprenda el cobro del impuesto predial impugnado.

Adicionalmente, se prueba la existencia del acto impugnado, con las constancias que obran en el expediente; específicamente la impresión de factura digital que obra a foja 9 de los autos, el avalúo catastral que obra a foja 25 de los autos, documentos que al



hacer referencia a la cuenta catastral 01001010111001000 y estar emitidos a nombre de la actora, evidencian la existencia del crédito fiscal a su cargo.

Finalmente, argumenta que debe decretarse el sobreseimiento en virtud de que el contribuyente al hacerse sabedor de la base del impuesto predial el importe a pagar tuvo la oportunidad de inconformarse ante cualquiera de las dos autoridades demandadas sin que ese fuera el caso.

Los argumentos de improcedencia invocados son infundados, en virtud de que el hecho de que la parte actora hubiere realizado el pago de la contribución, ello no se traduce en que la hubiere consentido, pues si realiza la impugnación de la misma dentro del término legal, debe entenderse que el pago fue realizado bajo protesta.

Lo anterior puesto que, si la demanda fue interpuesta el día *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno*, según se aprecia del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado (ver foja 8 vuelta de los autos); si se toma en consideración que la parte actora manifiesta en el escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento del crédito fiscal en su contra en fecha *diez de febrero de dos mil veintiuno* y que dicha información se confirma a partir de la exhibición del comprobante de pago de la misma fecha y porque la parte demandada no exhibió notificación alguna de la resolución impugnada que indique fecha de notificación diversa, luego; debe considerarse que la parte actora interpuso la demanda de nulidad en forma oportuna; es decir, dentro de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, teniéndose pues que, la parte actora interpuso oportunamente su demanda, y como consecuencia, que el pago efectuado fue realizado bajo protesta y que por lo mismo, no se **consintió**; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Código Fiscal del Estado que textualmente establece:

ARTÍCULO 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a

hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se proponga interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I.- A solicitud del interesado, las autoridades harán constar en el momento del pago, que éste se efectuó bajo protesta.

II.- Previa o simultáneamente al pago, el interesado expresará por escrito a las autoridades fiscales que aquél se hace bajo protesta.

III.- *Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.*

Lo dispuesto en este artículo no afecta los términos o plazos establecidos para la interposición de recursos o medios de defensa, conforme a las disposiciones aplicables, ni lo establecido en los artículos 51 y 53 de este Código.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.²

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE**



En el escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta desconocer la resolución determinante impugnada para los ejercicios fiscales de estudio en el presente considerando.

En virtud de lo anterior, ésta Sala mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas para que exhibieran la resolución impugnada y su constancia de notificación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

No obstante lo anterior, las autoridades demandadas fueron omisas en la exhibición de la determinación del impuesto, así como del avalúo que sirvió de base para ello y de la constancia de notificación respectiva, todo ello para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz impugnado para el ejercicio fiscal 2021.

Agrega la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que las demandadas incumplieron con su carga procesal de exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación, lo que impidió que pudiera formular adecuadamente sus conceptos de nulidad, por lo que debe declararse su nulidad.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación de estudio, toda vez que el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, con el avalúo catastral que sirviera de base, así como sus constancias de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial y ejercicios fiscales impugnados, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta,

CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”

el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los que conste la determinación impugnada y su correspondiente avalúo, impidió a la demandante la posibilidad de combatirla en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante de impuesto predial, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.



SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de la determinación del Impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes relativa a la cuenta predial impugnada ***** para el ejercicio fiscal **2021.**

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$4,308.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), como se comprueba con la factura digital de pago del diez de febrero de dos mil veintiuno (foja 9 de los autos), que a continuación se describe:

Cuenta Predial	Serie y Folio	Cantidad Total
*****	K0000731756	\$4,308.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley

³ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021 emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes respecto a la cuenta predial ********.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente el último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del tres de noviembre de dos mil veintiuno. Conste

CBCO



La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0564/2021** dictada en **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **doce** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.